



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 009/2018

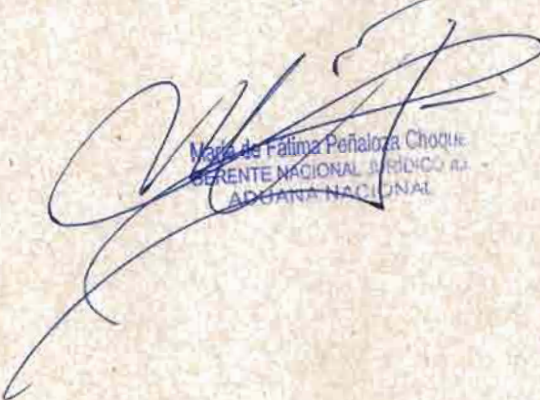
La Paz, 08 de enero de 2018

REF.: NOTA DGIMFLMM-UPM. N° 320/17 DE 27/12/2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, LACUSTRES Y DE MARINA MERCANTE, QUE REMITE COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003/17 DE 15/12/2017, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE PUERTOS, MUELLES Y ATRACADEROS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la nota DGIMFLMM-UPM. N° 320/17 de 27/12/2017, emitida por la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y de Marina Mercante, que remite copia simple de la Resolución Administrativa N° 003/17 de 15/12/2017, que aprueba el Reglamento Para la Clasificación de puertos, muelles y Atracaderos.

MFP/fceh
cc. archivo




María de Paloma Peñalosa Choque
GERENTE NACIONAL JURIDICA
ADUANA NACIONAL



Ministerio de Defensa



La Paz, 27 de diciembre de 2017
DGIMFLMM-UPM. N° 320/17

Señor Lic.
Marlene Ardaya Vásquez
PRESIDENTA DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente

Señora Licenciada:

Como es de su conocimiento, en el mes de febrero se aprobó el DS. N° 3073 "Reglamento Técnico de la Ley 165 en la modalidad de Transporte Acuático", del cual se desprenden varios reglamentos específicos a ser aprobados por la Autoridad Marítima y Portuaria del Estado mediante Resolución Administrativa. Al respecto, se consensuaron con la Aduana Nacional, el Viceministerio de Transportes y la Autoridad de Transporte y Telecomunicaciones (ATT), dos reglamentos específicos: "Reglamento de Registro y Habilitación de Líneas Navieras, Agencias Navieras y otros operadores afines a la Actividad Naviero Mercante" y el "Reglamento para la Clasificación de Puertos, Muelles y Atracaderos", este último por ser de prioridad e importancia para los puertos de la Hidrovia Paraguay-Paraná, fue aprobado en fecha 15 de diciembre de 2017.

Para su conocimiento y fines consiguientes, se adjunta al presente copia de la Resolución Administrativa N° 003/17 que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Puertos, Muelles y Atracaderos.

Con este motivo saludo a la señora Licenciada, con la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



V. Alnte. Omar Ruben Yañez Montoya
**DIRECTOR GENERAL DE INTERESES MARITIMOS,
FLUVIALES, LACUSTRES Y DE MARINA MERCANTE**

JCFC/GASY/nhmp



72059587
Sra. Roxana.



Ministerio de Defensa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 003/17

15 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 165 de fecha 16 de agosto de 2011, se aprueba la "Ley General de Transporte", con el objetivo de establecer los lineamientos normativos generales, técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral en sus diferentes modalidades: Terrestre, Ferroviaria, Aérea y Acuática, que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, la Ley N° 165 "Ley General de Transporte" en su El Artículo 290 inciso a), establece que "El transporte por agua se rige por autoridad competente en su jurisdicción, con el fin de garantizar la seguridad a la navegación y protección a la vida humana y medio ambiente acuático, acorde a las normas nacionales e internacionales."

Que, mediante Decreto Supremo N° 3073 de fecha 1° de febrero de 2017, se aprueba el Reglamento Técnico a la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, "General de Transporte", en la modalidad de transporte acuático, conteniendo 4 Títulos referidos a: Disposiciones Generales; Puertos y Vías Navegables; Actividad Naviero Mercante y Seguridad de la Navegación;

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3073, establece a la Autoridad Competente Técnica en la modalidad de transporte acuático, la misma que recae en la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante (DGIMFLMM), constituyéndose en la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre responsable de la regulación, control y seguridad de las actividades en el transporte acuático relacionadas con: marina mercante, puertos, muelles, atracaderos y actividades conexas.

Que, el Decreto Supremo N° 3073 en su Capítulo II establece la Clasificación de Puertos, Muelles y Atracaderos, estableciendo en el Art. 8 que la Clasificación de puertos, muelles y atracaderos se realizara de acuerdo al artículo 296 de la Ley N° 165, por la Autoridad Competente Técnica y en su Art. 9 que la Autoridad Competente Técnica establecerá los requisitos para la clasificación de puertos mediante reglamentación específica.

Que, el Reglamento de Transporte Acuático, aprobado mediante DS. 3073, faculta a la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante como Autoridad Competente Técnica a emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de su competencia.



Ministerio de Defensa

Que, es necesario contar con reglamentos actualizados para las actividades naviero-mercantes, actividades portuarias para cumplir adecuadamente con el Marco Normativo Nacional y con los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

POR TANTO:

El Director General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante en su calidad de Autoridad Marítima y Portuaria del Estado Plurinacional de Bolivia Ministro de Defensa, en uso de las atribuciones


RESUELVE:

ARTICULO 1. (DISPOSICION) Aprobar el Reglamento sobre la Clasificación de Puertos, Muelles y Atracaderos, para contar con normas actualizadas que regulen la actividad portuaria a nivel nacional, para la aplicación efectiva de la Normativa Nacional, los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA ÚNICA.- Quedan derogadas y/o abrogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.




V. Alnte. Omar Rubén Yañez Montoya
**AUTORIDAD MARITIMA
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Ministerio de Defensa

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE PUERTOS,

MUELLES Y ATRACADEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la clasificación de los puertos, muelles, atracaderos y la modificación en su categorización en conformidad a la Ley N° 165, General de Transportes, y al Reglamento Técnico en la modalidad de Transporte Acuático, aprobado por el Decreto Supremo N° 3073.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). I. Este Reglamento se aplica a todos los puertos, muelles y atracaderos en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre de interés general o local, de propiedad pública o privada, de uso público o privado, de función comercial, industrial, pesquero, deportivo o de investigación, que existan o se construyan en el territorio del Estado Boliviano.

II. Los puertos militares quedan exentos de la aplicación del régimen establecido en este Reglamento, en tanto no efectúen operaciones distintas a las militares.

Artículo 3. (Definiciones). A los fines del presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Puerto. Es un conjunto de espacios, acuáticos, terrestres, naturales, artificiales e instalaciones fijas y móviles bajo la administración, control y dirección de la autoridad competente, que comprende: obras, canales, vías de acceso, instalaciones y servicios destinados a la atención de pasajeros, mercancías y embarcaciones.
- b) Muelle. Es una construcción de cemento, piedra, ladrillo o madera realizada en el mar, río o lago, afianzada en el lecho acuático por medio de bases que lo sostienen firmemente, y que permite a las embarcaciones atracar a efectos de realizar las



Ministerio de Defensa

tareas de carga y descarga de pasajeros o mercancías. No reúnen las condiciones necesarias para ser considerados como puerto pero pueden ser parte de un puerto, representan un interés local o comunitario, o el interés privado de su propietario, están sometidas al presente reglamento

- c) Atracadero. Lugar apto para el atraque, desatraque y estadía sin peligro, donde pueden operar embarcaciones medianas y pequeñas de carga y pasajeros.
- d) Zona portuaria y sus elementos. Se entiende por zona portuaria, el espacio físico donde se efectúan las operaciones portuarias y ejerce sus funciones el Administrador Portuario, la cual comprende los siguientes elementos:

1. En el espacio acuático: la rada, el fondeadero, el canal de acceso y la dársena, Muelle flotante y otros.
2. En el espacio terrestre: los muelles, las rampas, los patios, las vías internas, los almacenes, los edificios y cualesquiera otras instalaciones.

En el caso de almacenes (depósitos aduaneros), los mismos serán administrados y concesionados de conformidad a los procedimientos y requisitos previstos por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Aduana Nacional. El área destinada a los depósitos aduaneros deberá estar diferenciada de las áreas designadas al puerto y al sector industrial, si existiera.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE PUERTOS, MUELLES Y ATRACADEROS Y MODIFICACIÓN DE CATEGORIZACIÓN

Artículo 4. (Clasificación y Modificación de Puertos) La Ley General de Transporte N° 165, en su Artículo 296 clasifica a los puertos según la función que estos cumplen teniendo la siguiente descripción:



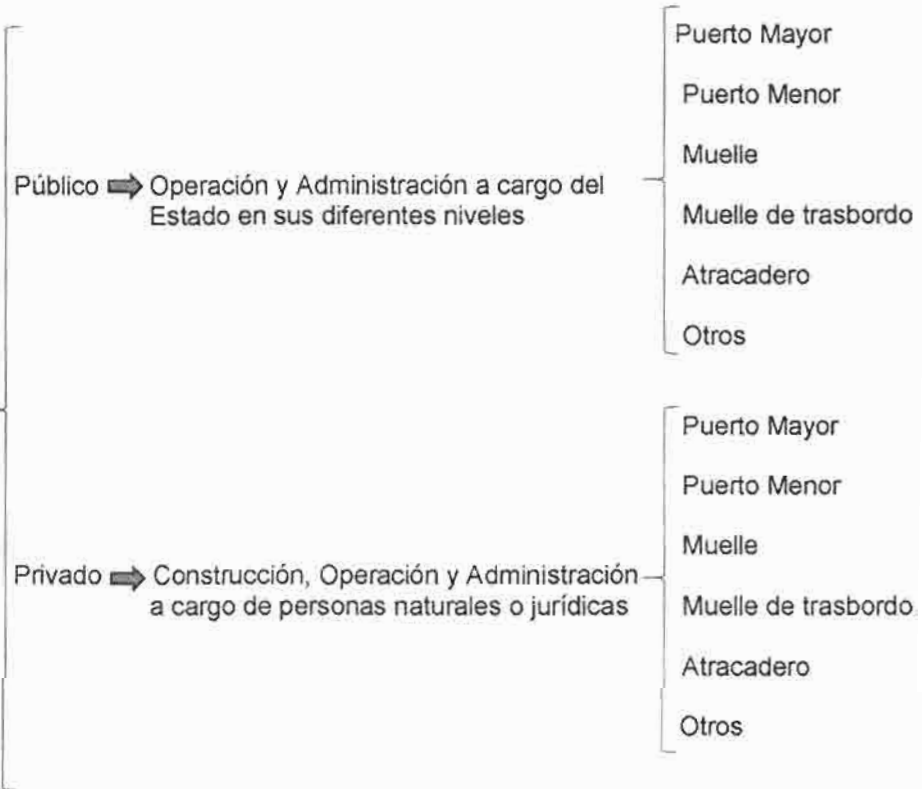


Ministerio de Defensa

En función a los niveles de la Administración política del Estado,



En función al carácter Comercial e industrial



En función al carácter turístico-deportivo





Ministerio de Defensa

Artículo 5. (Modificación de Categorización de Puertos). La Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante (DGIMFLMM) en su calidad de Autoridad Competente Técnica, en conformidad al Art. 296, Parágrafo III, Inciso f) de la Ley N° 165, General de Transporte, a través de la Unidad de Puertos y Vías Navegables, autorizará la modificación de la categorización de puertos en función a su uso comercial e industrial, conforme a la siguiente clasificación:

- a) **Puertos Internacionales de uso público:** Son de uso público aquellos que prestan sus servicios a cualquier usuario, pudiendo realizar operaciones de comercio nacional y/o exterior.
- b) **Puertos Internacionales de uso privado:** Son de uso privado aquellos que se constituyen en una actividad accesoria a la industria principal de su propietario y prestan servicios exclusivos a su propia carga, pudiendo realizar operaciones de comercio nacional y/o exterior.
- c) **Puertos Internacionales de uso mixto:** Son de uso mixto aquellos que prestan servicios a su carga y usuarios determinados, pudiendo realizar operaciones de comercio nacional y/o exterior.

Artículo 6. (Requisitos para la Modificación de la Categorización) Los puertos públicos y privados en función a su uso señalados en el Artículo anterior, para ser autorizados para realizar operaciones de comercio exterior deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Infraestructura. Fajas transportadoras, grúas, almacenes, silos, tanques para aceite, combustible, zonas de atraque y otros;
2. Movimiento de carga anual de recepción y salida mayor a 300.000 toneladas anuales;
3. Vías de acceso carretero y ferroviario, que se encuentren en condiciones de operabilidad;



Ministerio de Defensa

4. Ambientes para las entidades del Estado que correspondan, conforme a lo previsto en el Artículo 8 del presente Reglamento;
5. Otros que considere la Autoridad Técnica Competente.

Artículo 7. (Autorización para la Modificación de Categorización de Puertos). I. La persona natural o jurídica, pública o privada, interesada en realizar operaciones de comercio exterior, presentará ante la Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante su solicitud respectiva.

II. La Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante evaluará la solicitud del interesado conforme los requisitos señalados en el Artículo precedente, y si procede, emitirá la autorización mediante Resolución Administrativa.

Artículo 8. (Oficinas que Deben Facilitar los Puertos). I. Los puertos nacionales y los puertos públicos y privados que realicen operaciones de comercio exterior, deben facilitar ambientes destinados a las oficinas para las siguientes entidades del Estado:

- a) Aduana Nacional.
- b) Capitanía de Puerto.
- c) Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
- d) Migración.
- e) SENASAG.
- f) Otras entidades y organismos del Estado que intervengan directamente con el control de la carga, de acuerdo a la naturaleza de las mercancías que se movilicen en estos puertos.

El Administrador de cada puerto, a través de la Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante, deberá coordinar con las distintas instituciones del Estado los requisitos mínimos en infraestructura requeridos para el ejercicio de sus funciones.





Ministerio de Defensa

II. A nivel nacional, los puertos menores deberán prever ambientes para el funcionamiento de las entidades del Estado relacionadas con el tipo de carga que se moviliza en el puerto.

III. Los horarios de atención de las entidades u organismos estatales deben ser concordantes con el programa de actividades operativas de llegada y salida de los buques, embarcaciones y artefactos navales u otros medios de transporte, con el propósito principal de favorecer y beneficiar al comercio exterior boliviano.





Aduana Nacional

COMUNICACIÓN INTERNA AN-GNNGC-DTANC-CI-1-2018

A: Abog. Maria de Fátima Peñaloza Choque
Gerente Nacional Jurídico a.i.

DE: Ing. Maritza Bustos Calle
Gerente Nacional de Normas a.i.

REF: VAR – Circularización Resolución Administrativa N° 003/17

FECHA: La Paz, - 2 ENE 2018

De mi consideración:

En atención a la nota DGIMFLMM-UPM. N° 320/17 cursada por la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y de Marina Mercante, tengo a bien remitir copia simple de la Resolución Administrativa N° 003/17 de 15/12/2017, misma que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Puertos, Muelles y Atracaderos.


Al respecto, y por la importancia del tema, solicito que la mencionada Resolución Administrativa sea difundida mediante circular de la Aduana Nacional para conocimiento de los funcionarios de la Aduana Nacional y operadores de comercio exterior en general.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.


Maritza Bustos Calle
GERENTE NACIONAL DE NORMAS
ADUANA NACIONAL




Diego Vargas B.
A.N.B.


D.T.A.
S. Leonardo Humerez
A.N.
GNN: MBC/DVB/LHF
H.R: ANB2017-13999
Adj. Lo Indicado (Fojas 9)
Cc. Archivo